

AUTO N. 03213

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 03 de mayo de 2022, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **A Y D PROYECTOS MODULARES**, de propiedad del señor **ANDERSON ALEJANDRO GARCÍA DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.727.750, ubicado en la avenida calle 92A sur No. 09 - 04 barrio El Virrey localidad de Usme en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 09327 del 09 de agosto de 2022**.

Concepto Técnico No. 09327 del 09 de agosto de 2022

“(…) 1. OBJETIVO.

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento A Y D PROYECTOS MODULARES propiedad del señor ANDERSON ALEJANDRO GARCÍA DÍAZ el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 92 A Sur No. 09 – 04 del barrio El Virrey, de la localidad de Usme, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Mediante el radicado 2022ER93035 del 25/04/2022, se recibe una petición por parte de la Alcaldía Local de Usme para realizar la verificación a las actividades desarrolladas en el predio ubicado en la Calle 92 A Sur No. 09 – 04 por la posible afectación al medio ambiente

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 03 de mayo de 2022 se realiza visita al predio ubicado en la Calle 92 A Sur No. 09 - 04, en el barrio El Virrey de la localidad de Usme, en donde se realizan actividades de fabricación de mesones en acrílico en el primer nivel de una vivienda de dos pisos, se puede observar que la zona es presuntamente residencial.

En las instalaciones no se observan fuentes fijas de combustión, sin embargo, se llevan a cabo procesos de corte, ruteado y lijado de acrílico en un área que no se encuentra confinada ya que se trabaja con la ventana abierta y en la misma se ubica un extractor sin ducto que da al exterior del predio.

En el momento de la visita se informa que anteriormente trabajaban con madera pero que en la actualidad solamente hacen uso del acrílico para el desarrollo de su actividad. Así mismo, la persona que atiende la visita menciona que ocasionalmente se realizan actividades de lijado en la calle en donde se puede observar una mesa ubicada a un costado de la vivienda para realizar dicha labor y la presencia de material particulado en las ventanas y el suelo.

El establecimiento A Y D MODULARES no cuenta con registro en cámara de comercio; al inicio de la visita se presenta el RUT del señor ANDERSON ALEJANDRO GARCÍA DÍAZ y se menciona que está asociado con la razón social ARKILIT COLOMBIA S.A.S.; no obstante no se toma en cuenta para el presente concepto técnico ya que las instalaciones de dicha empresa no tienen vínculo con el predio objeto de control.

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento A Y D PROYECTOS MODULARES propiedad del señor ANDERSON ALEJANDRO GARCÍA DÍAZ, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento A Y D PROYECTOS MODULARES propiedad del señor ANDERSON ALEJANDRO GARCÍA DÍAZ, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de corte, lijado y ruteado.

11.3. El establecimiento A Y D PROYECTOS MODULARES propiedad del señor ANDERSON ALEJANDRO GARCÍA DÍAZ, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de corte, lijado y ruteado, no cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores y gases generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. A el establecimiento A Y D PROYECTOS MODULARES propiedad del señor ANDERSON ALEJANDRO GARCÍA DÍAZ, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Calle 92 A Sur No. 09 – 04 de la localidad de Usme el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

11.5. El señor ANDERSON ALEJANDRO GARCÍA DÍAZ en calidad de propietario del establecimiento A Y D PROYECTOS MODULARES deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario:

11.5.1. Establecer un área específica y confinada dentro del establecimiento para realizar la actividad de lijado.

11.5.2. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de corte, lijado y ruteado, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.5.3. Instalar dispositivos de control en el área de corte, lijado y ruteado, con el fin de dar un manejo adecuado al material particulado que son generados durante los procesos. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

11.5.4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)"

Que, como resultado de la anterior visita técnica, se emitió por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental el Requerimiento 2022EE202444 del 09 de agosto del 2022:

"(...) 1. Establecer un área específica y confinada dentro del establecimiento para realizar la actividad de lijado.

2. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de corte, lijado y ruteado, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

3. Instalar dispositivos de control en el área de corte, lijado y ruteado, con el fin de dar un manejo adecuado al material particulado que son generados durante los procesos. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el

respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica de control el 22 de noviembre de 2022, a las instalaciones del establecimiento de comercio **A Y D PROYECTOS MODULARES**, de propiedad del señor **ANDERSON ALEJANDRO GARCÍA DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.727.750, ubicado en la avenida calle 92A sur No. 09 - 04 barrio El Virrey localidad de Usme en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 04668 del 03 de mayo de 2023**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 09327 del 09 de agosto de 2022** y el **Concepto Técnico No. 04668 del 03 de mayo de 2023**, evidenció lo siguiente:

Concepto Técnico No. 04668 del 03 de mayo de 2023

“(...) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento A Y D PROYECTOS MODULARES propiedad del señor ANDERSON ALEJANDRO GARCÍA DIAZ el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 92 A Sur No. 09 - 04 del barrio El Virrey, de la localidad de Usme, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Mediante el radicado 2022ER93035 del 25/04/2022, se recibe una petición por parte de la Alcaldía Local de Usme para realizar la verificación a las actividades desarrolladas en el predio ubicado en la Calle 92 A Sur No. 09 – 04 por la posible afectación al medio ambiente.

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA.

Durante el desarrollo de la visita se identificó que el establecimiento A Y D PROYECTOS MODULARES propiedad del señor ANDERSON ALEJANDRO GARCIA DIAZ, se ubica en un predio de dos (2) niveles, en donde la actividad económica de fabricación de mesones en acrílico se desarrolla en el primer nivel, el segundo nivel es de uso residencial. El predio se ubica en una zona presuntamente residencial.

En tema de emisiones atmosféricas se identificó que la sociedad no cuenta con fuentes de combustión externa y se identificaron fuentes fijas de emisión por proceso, se llevan a cabo procesos de corte, ruteado y lijado de acrílico en un área que al momento de la visita se encontraba confinada, ya que las ventanas del área de trabajo estaban cerradas al igual que la puerta de acceso, al interior del establecimiento se observó gran cantidad del material particulado depositado en el suelo, además no se observó la presencia de sistemas de extracción o dispositivos de control para las emisiones generadas por los procesos

mencionados. Durante el desarrollo de la visita se observaron dos mesones de acrílico ubicados al exterior del predio, al costado derecho del predio, en los cuales no se estaba desarrollando ningún tipo de proceso, según lo manifestado por la persona que atendió la visita, estos mesones ya estaban terminados y se ubicaron en esa zona para optimizar el espacio del área de procesos.

Durante la visita no se percibieron olores al exterior del predio, y no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica, sin embargo, por las condiciones actuales de trabajo se pueden presentar emisiones fugitivas de material particulado.

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO.

11.1 El establecimiento A Y D PROYECTOS MODULARES propiedad del señor ANDERSON ALEJANDRO GARCÍA DÍAZ, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 El establecimiento A Y D PROYECTOS MODULARES propiedad del señor ANDERSON ALEJANDRO GARCÍA DÍAZ, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de corte, lijado y ruteado.

11.3 El establecimiento A Y D PROYECTOS MODULARES propiedad del señor ANDERSON ALEJANDRO GARCÍA DÍAZ no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto a pesar que sus procesos de corte, lijado y ruteado se realizan en áreas confinadas, no se consideran suficientes estos mecanismos de control para garantizar que las emisiones de olores no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4 Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor ANDERSON ALEJANDRO ARCÍA DÍAZ propietario del establecimiento A Y D PROYECTOS MODULARES, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

11.4.1 Instalar dispositivos de control en el área de corte, lijado y ruteado, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y el material particulado que se genera durante estos procesos. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

11.4.2 Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad*

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 09327 del 09 de agosto de 2022** y el **Concepto Técnico No. 04668 del 03 de mayo de 2023**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

DEL CASO CONCRETO

RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011 *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

*“(…) **“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

*(…) **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes”.*

RESOLUCIÓN No. 909 de 05 de junio de 2008 *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”*

*“(..). **“ARTÍCULO 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...).”*

Que de conformidad con lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 09327 del 09 de agosto de 2022** y el **Concepto Técnico No. 04668 del 03 de mayo de 2023**, el señor **ANDERSON ALEJANDRO GARCÍA DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.727.750 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **A Y D PROYECTOS MODULARES**, ubicado en la avenida calle 92A sur No. 09 - 04 barrio El Virrey localidad de Usme en la ciudad de Bogotá, presuntamente no cumple con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de corte, lijado y ruteado, así mismo, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de corte, lijado y ruteado, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores y gases generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ANDERSON ALEJANDRO GARCÍA DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.727.750 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **A Y D PROYECTOS MODULARES**, ubicado en la avenida calle 92A sur No. 09 - 04 barrio El Virrey localidad de Usme en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de

“1 expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ANDERSON ALEJANDRO GARCÍA DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.727.750 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **A Y D PROYECTOS MODULARES**, ubicado en la avenida calle 92A sur No. 09 - 04 barrio El Virrey localidad de Usme en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ANDERSON ALEJANDRO GARCÍA DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.727.750 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **A Y D PROYECTOS MODULARES**, en la avenida calle 92A sur No. 09 - 04 barrio El Virrey localidad de Usme en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 09327 del 09 de agosto de 2022** y el **Concepto Técnico No. 04668 del 03 de mayo de 2023**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-1679**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

